



| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL |
| DEMANDANTE: | ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO: | HEREDEROS INDETERMINADOS ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.) |
| RADICADO: | 600140030112020-00104-00 |

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra la providencia que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el proceso verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido a través de apoderada judicial por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.).

Mediante providencia del 03/07/2020 esta Despacho resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida a través de apoderada judicial por la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO (SANTANDER) por competencia territorial. TERCERO: INFORMAR lo pertinente a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo (…)”

El auto anterior, fue notificado en estados del 04/07/2020 y en el término de ejecutoria la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación al considerar lo siguiente:

Alega el Juzgado que el predio sirviente se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito y en estricta aplicación del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia del proceso de servidumbre incoado pertenece al Juzgado Promiscuo de San Benito.

Mediante el Auto AC-140-2020 del veinticuatro (24) de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto negativo de competencia, ponderando la competencia territorial privativa, consagrada en el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

En el presente asunto la parte demandante es una persona jurídica de derecho público; y su domicilio principal es la ciudad de Bucaramanga, por ende, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, es competente.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia por medio del cual se rechazó la demanda del asunto, y en su lugar se dé el trámite correspondiente a la misma.

CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así mismo sirve como medio de rectificación de errores cometidos por el juez en sus providencias.

En el presente asunto, la parte demandante alega que el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga es competente para conocer el proceso de imposición de servidumbre, dado que para esta clase de procesos es aplicable lo consagrado en numeral 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso que señala: “(…) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (…)”

Así las cosas, procede este Despacho a resolver la inconformidad de la apoderada judicial en el siguiente sentido, veamos:

Revisado el líbello de la demanda, se tiene que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. interpone demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo que se procederá a realizar un análisis partiendo de lo siguiente: **(i)** el tipo de entidad que interpone la acción, y **(ii)** las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso.

De conformidad con la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., se tiene que la misma es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Lo anterior, quiere decir que la empresa demandante es una empresa que ostenta la calidad de entidad pública y su domicilio se encuentra ubicado en el municipio de Bucaramanga.

Ahora bien, como se trata de un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se hace necesario analizar las reglas de competencia territorial establecidas en el Artículo 28 del Código General del Proceso, así:

| Numeral 7 | Numeral 10 |
|--|--|
| En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. | En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. |
| Competencia: el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. | Competencia: el juez del domicilio de la respectiva entidad. |

En providencia del 03/07/2020 se ordenó remitir las diligencias con destino al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO (SANTANDER), por cuanto el predio rural sobre el cual se solicitó la imposición de servidumbre está ubicado en dicho municipio, aplicándose la competencia territorial establecida en el numeral 7 del Artículo 28 del C.G. del P.

No obstante, y analizado el contenido del auto AC140-2020 del 24/01/2020 proferido por el Magistrado Ponente, DR. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO se concluye que en efecto existe un pronunciamiento reciente frente a las reglas de competencia que habían estado divididas en uno y otro sentido para esta clase de procesos, así: "(...) en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (...)"

En virtud de lo anterior, se ordenará **REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 03/07/2020 por las razones anteriormente en antecedencia y en su lugar se admitirá la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 03/07/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por la empresa ELECTRIFICADORA DE

SANTANDER S.A. E.S.P. contra los herederos indeterminados del SR. ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.)

TERCERO: CORRER traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.324-13630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (S) y denunciado como de propiedad de ABDON PEÑA HOLGUIN (Q.E.P.D.)

QUINTO: RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el memorial – poder visible a folio 17 del expediente.

SEXTO: ARCHIVAR por secretaría la respectiva copia del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8377aff36af513ee01142e6e7752ca059d38c81385dca413dd0d1008099f546b**

Documento generado en 27/07/2020 11:01:56 a.m.